

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.

D-12479
OK



Referencia: Acción pública de inconstitucionalidad

Actores: Jorge Eliecer Uscategui Espindola.
Jhoan Sebastian Ospino Bueno

Norma: Artículo 140 (parcial) de la Ley 57 de 1887
(Código Civil)



Honorables Magistrados:

Jorge Eliecer Uscategui Espindola, ciudadano en ejercicio, colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.156.227 de Floridablanca, y **Jhoan Sebastian Ospino Bueno** ciudadano en ejercicio, colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.804.305, respetuosamente nos dirigimos a esa Corporación, en ejercicio de nuestros derechos y deberes consagrados en el numeral 6º del artículo 40, numeral 7º del artículo 95 y el artículo 242 de la Constitución Política de 1991; así como también en el Decreto 2067 de 1991, con el fin de interponer acción pública de inconstitucionalidad contra el **Numeral 3 del Artículo 140 (parcial) de la Ley 57 de 1887 (Código Civil)**, por la violación flagrante de los artículos 1º, 2º, 5º y 13 de la Carta Magna.

HECTOR ELIAS ARIZA VELAZQUEZ
10 SEPTIMO CIRCULO DE BARRIO



1. NORMA ACUSADA

Ley 57 de 1887
(Código Civil)

ARTICULO 140. <CAUSALES DE NULIDAD>. El matrimonio es nulo y sin efecto en los casos siguientes:

1o) Cuando ha habido error acerca de las personas de ambos contrayentes o de la de uno de ellos.

2o) Cuando se ha contraído entre un varón menor de catorce años, y una mujer menor de catorce, o cuando cualquiera de los dos sea respectivamente menor de aquella edad.

3o) Cuando para celebrarlo haya faltado el consentimiento de alguno de los contrayentes o de ambos. La ley presume falta de consentimiento en quienes se haya impuesto interdicción judicial para el manejo de sus bienes. Pero los sordomudos, si pueden expresar con claridad su consentimiento por signos manifiestos, contraerán válidamente matrimonio.

5o) Cuando se ha contraído por fuerza o miedo que sean suficientes para obligar a alguno a obrar sin libertad; bien sea que la fuerza se cause por el que quiere contraer matrimonio o por otra persona. La fuerza o miedo no será causa de nulidad del matrimonio, si después de disipada la fuerza, se ratifica el matrimonio con palabras expresas, o por la sola cohabitación de los consortes.

6o) Cuando no ha habido libertad en el consentimiento de la mujer, por haber sido esta robada violentamente, a menos que consienta en él, estando fuera del poder del raptor.

7o) <Numeral INEXEQUIBLE>

8o) Cuando uno de los contrayentes ha matado o hecho matar al cónyuge con quien estaba unido en un matrimonio anterior.

9o) Cuando los contrayentes están en la misma línea de ascendientes y descendientes o son hermanos.

11) Cuando se ha contraído entre el padre adoptante y la hija adoptiva; o entre el hijo adoptivo y la madre adoptante, o la mujer que fue esposa del adoptante.

R. ELIAS ARIZA VELA
SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA



12) Cuando respecto del hombre o de la mujer, o de ambos estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior.

<Números 4, 10, 13 y 14 derogados por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887.>
(La negrilla y las subrayas corresponden al aparte demandado).

2. ORÍGENES DEL TÉRMINO SORDOMUDO

El modo de etiquetar las deficiencias auditivas ha tenido constante variación a lo largo del tiempo.

En la Antigüedad clásica no se relacionaba todavía la mudez con la falta de audición. Fue S. Alberto Magno quién estableció la relación entre ambas.

En el siglo XVI comienza la educación del sordo a través del benedictino Ponce de León, generalizándose a toda Europa, consiguiendo incluso la desmutización. Hasta entonces se les tenía considerados como retrasados e incluso encerrados en instituciones. El desconocimiento del problema era grande.

La primera vez que se utiliza el término sordomudo fue en la obra "Escuela Española de Sordomudos" de Lorenzo Hervás y Pandero. A partir de entonces ha habido sustitución de términos: sordo, hipoacúsico, deficiente auditivo, **discapacitado auditivo**,...¹

Las personas con discapacidad no son un grupo homogéneo. Disímiles discapacidades implican diferentes características en los individuos que las presentan. En la historia existen nombres que se daban a personas con discapacidad (términos médicos, incluso) que han sido sustituidos por otros más adecuados. Es necesario tener en cuenta lo anterior para no incurrir en errores que pueden constituir ofensas para las personas con discapacidad.

¹ BASES PEDAGÓGICAS DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL.- DEFICIENCIAS SENSORIALES AUDITIVAS
por: Sonia Melero Redondo, Felipe Cortés Cortés, Elisa Turo Gomero, Alicia Gutierrez Lancha, Diego Esteban Herrero, Ana Isabel Córdoba Villarta.
http://ponce.inter.edu/cai/bv/Sordos_2006EP.pdf

ELIAS ARIZA VELASCO
SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA



3. ACOTACIÓN INICIAL

Las personas con discapacidad son el más nutrido y diverso grupo minoritario en todos los países del mundo. La atención que merecen debe estar basada en el respeto, respeto del que forma parte un uso correcto del lenguaje, evitando lo peyorativo o la conmiseración.

El lenguaje no debe ser considerado como un elemento secundario en la comunicación. Referirse de manera adecuada a las personas y sucesos muestra la significación que estos tienen, y por el contrario, emplear expresiones plagadas de inexactitudes, oculta las barreras actitudinales que perviven con respecto a las personas con discapacidad.

Se advierte que los cargos desarrollados en la presente demanda se circunscriben a la utilización del lenguaje empleado por el Legislador, sin que los mismos se proyecten sobre aspectos sustanciales de la disposición ni de la institución en ella configurada.

Al respecto cabe recordar que la jurisprudencia constitucional no ha sido extraña a los problemas constitucionales implicados en el uso del lenguaje jurídico. En efecto, a partir de la entrada en vigor de la Constitución de 1991, numerosas expresiones contenidas en el ordenamiento jurídico han sido demandadas en acción pública de inconstitucionalidad por no corresponder al contenido axiológico del nuevo ordenamiento constitucional.

El término "sordomudo" designa a aquellas personas que no han desarrollado o han perdido la capacidad auditiva y vocal al mismo tiempo, es un estigma con el que la sociedad ha definido tradicionalmente a las **personas con discapacidad auditiva**, hipo acústico u otros nombres científicos para definir esta condición del ser humano; es un término que constituye una distorsión de la realidad, que no favorece la inclusión del individuo con este tipo de deficiencia sensorial, ni su aceptación como personas, ante todo, que merecen condiciones de equidad.



Sin lugar a dudas, el lenguaje tiene un enorme potencial simbólico y de comunicación, además un poder reproductor y transformador que debe ponerse en armonía con el marco de libertad y de igualdad material dentro del contexto del Estado democrático, participativo y pluralista que ofrece la Constitución Nacional, motivo por el cual en la presente demanda el suscrito accionante estima que **la expresión demandada desconoce el principio de la dignidad humana.**

En ese orden de ideas, en forma respetuosa consideramos que la norma demandada, al establecer una relación de dependencia en lo que concierne al término: **"sordomudo", resulta abiertamente discriminatoria y desconoce a la par el artículo 1º de la Constitución, en el que se señala el respeto a la dignidad humana como un principio fundante del Estado colombiano, frente a lo cual debe recordarse que la dignidad humana es, además, un presupuesto de la garantía y efectividad de todo el sistema de derechos y garantías consagrado en la Constitución Política.**

En esa misma línea de interpretación, debe recordarse que la dignidad humana comporta un significado filosófico denominado ***igualdad de condiciones humanas***, el cual supone que todas las personas poseen las mismas condiciones para desarrollarse en la sociedad, sin que deba importar su raza, sexo, religión, inclinación política o económica, condición física o mental y se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

Igualmente, no debe pasarse por alto que la norma acusada bien pudo haber tenido vigencia en épocas pretéritas en las que desde luego existía menosprecio por las **"persona con discapacidad auditiva"**, que es el término correcto; pero lógicamente no en la actualidad, en la que humillaciones de tipo social y económico son incongruentes con los valores de la Carta Política del 91.

De ese modo, junto con el derecho a la dignidad humana, creemos que la disposición acusada desconoce sin justificación alguna el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, en la medida que el canon normativo impugnado a todas luces no presenta la misma protección y trato de las autoridades, al emplear el vocablo **"sordomudo"**.

Por consiguiente, es claro que el legislador se encuentra obligado a instituir normas objetivas que sean de aplicación común a los destinatarios, sin

HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA



desarrollar ningún tipo de distinción que suponga concesiones innmerecidas para unos, o como en el caso de la norma demandada, un trato desdeñoso respecto de otros.

Por tal razón, las diferencias que se introduzcan en la legislación que se promulga deben tener como finalidad la realización del propósito constitucional de la igualdad real, o el desarrollo de los postulados de justicia distributiva; propósitos que no se vislumbran en la redacción de la norma demandada y que hacen imperiosa su declaratoria de inexequibilidad (Parcial).

También surge de bulto que en la actualidad la única forma acogida por el ordenamiento jurídico vigente para establecer una protección real a su condición y que utiliza el término de "**persona con discapacidad auditiva**"; contrario a lo preceptuado en la norma demandada cuyas expresiones resultan ser anacrónicas y contrarias al espíritu de la Constitución Política de 1991.

4. CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

La anterior expresión desconoce los principios de dignidad humana e igualdad, consagrados en la Constitución, se hace necesario que la Corte realice una labor de interpretación del alcance de la expresión censurada, para determinar si efectivamente contravienen los principios de la dignidad humana y la igualdad.

La protección a los discapacitados en el Estado social de derecho. La igualdad real y efectiva se pronuncia en Sentencia C-983/02, Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO:

"La Constitución establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado, entre otros, en el respeto a la dignidad humana; y dispone que dentro de sus fines está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.

Dentro de ese diseño constitucional del Estado social se encuentra un grupo poblacional beneficiario de una protección especial por parte de aquél, y son las

4
HUGO ELIAS ARIZA VELAS
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA

COLOMBIA
NOTARIA
ANTANDER

personas que por sus particulares condiciones se hacen merecedoras a una atención más concreta y determinada con el fin de asegurarles el completo ejercicio de sus derechos, su amplia participación en la vida social y un desarrollo vital de sus intereses. Se trata de las personas discapacitadas, quienes gozan, sin discriminación alguna, de los mismos derechos y garantías que los demás.

El Estado tiene el deber de promover las condiciones para lograr que la igualdad sea real y efectiva y para ello debe adoptar medidas que favorezcan a grupos discriminados o marginados, y brindar una protección especial para aquellas personas que por su condición física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Así lo dispone el artículo 13 de la Carta Política.

Las personas discapacitadas han sido objeto de discriminación por diversos motivos, tales como la ignorancia y escasa comprensión por parte de la sociedad, la falta de adopción de medidas adecuadas para su desarrollo y la ausencia de políticas claras para su integración al entorno social."

Así mismo la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de indicar en múltiples ocasiones que el legislador está en la obligación de hacer uso de un lenguaje legal que no exprese o admita siquiera interpretaciones contrarias a los principios, valores y derechos reconocidos por la Constitución Política.

Así, por ejemplo, tuvo oportunidad de declararlo cuando al examinar la Sentencia C-478 de 2003 encontró que:

"El problema jurídico consiste entonces en determinar si la permanencia en la legislación civil de expresiones que si bien en su momento correspondieron a los términos técnicos empleados por los estudiosos de las ciencias de la salud, en la actualidad puede ser considerados como peyorativos u ofensivos, y por ende, contrarios al principio de dignidad humana, y en consecuencia, deberían ser expulsados del ordenamiento jurídico colombiano, siempre y cuando la disposición respectiva no pierda sentido, y se preserven otros principios constitucionales, en especial la igualdad, para no caer en un estado de desprotección legal de los incapaces, igualmente contrario a la Constitución. En efecto, si la norma legal emplea términos científicos revaluados, pero éstos hacen parte de una institución civil encaminada a asegurar una igualdad de trato a los incapaces, el juez constitucional debe acudir al principio constitucional de conservación del derecho, examinando la posibilidad de expulsión de los

NOTARIA
ARIZA VILLASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BOGOTÁ



términos que resulten discriminatorios sin afectar el derecho a la igualdad o el sentido de la disposición correspondiente."



En ese hilo orientador, respecto del Código Civil, la Corte Constitucional decidió retirar de su texto expresiones que para denominar a personas con limitaciones psíquicas utilizaban locuciones tales como "furiosos locos", "mentecatos", "imbecilidad", "idiotismo", "locura furiosa" y "casa de locos". Lo anterior, al considerar que las mismas resultaban contrarias al principio de dignidad humana y de igualdad. La fórmula de la sentencia que decidió sobre este tema consistió en declarar la inexequibilidad de estas expresiones pero conservando el contenido normativo en el que se encontraban insertas, sustituyéndolas por las que definen este tipo de padecimientos en forma decorosa.

De las anteriores citas jurisprudenciales se observa que el juicio para determinar el impacto del lenguaje sobre la constitucionalidad de ciertos textos legales, es un ejercicio que trasciende el análisis netamente lingüístico. En efecto, las consideraciones históricas, sociológicas y de simple uso del idioma tienen especial importancia para verificar si determinadas expresiones lingüísticas contravienen el cuadro de valores, principios y derechos fundamentales que inspiran la Constitución.

Así sucede, *verbi gratia*, cuando la Corte Constitucional ha reprochado un enunciado determinado por el contexto en que se encuentra inserto, sin que en sí mismo éste tenga una significación discriminatoria. Tal situación ciertamente fue la que ocurrió con las expresiones "imbecilidad o idiotismo", a las que atrás se ha hecho mención en la correspondiente sentencia, las cuales han sido retiradas del ordenamiento en consideración a su uso inapropiado.

Ahora bien Las discapacidades no se sufren, ni se padecen. Se tienen, no es con el sentimiento de compasión que se colabora con las personas con discapacidad, sino reconociendo que las discapacidades forman parte de la diversidad de lo humano, y que para una igualdad de oportunidades es necesario crear condiciones de equidad en este punto del derecho a la dignidad humana, bien vale la pena traer a colación la sentencia T-291 de 2016, emanada de la Corte Constitucional, donde se nos ilustra lo siguiente en torno a este relevante derecho:

"DIGNIDAD HUMANA-Derecho fundamental autónomo

HECTOR ELIAS ARIZA VEGA
NOTARIO SEP TIPO CIRCULO DE ELLAS





DERECHO A NO SER DISCRIMINADO-Marco normativo y jurisprudencial.

Existen mecanismos internacionales, disposiciones constitucionales, así como reglas y sub reglas jurisprudenciales que determinan el alcance y contenido del derecho fundamental a no ser discriminado. Como quedo anotado en precedencia, todas las personas gozan de la protección iusfundamental de dicho derecho, cuya observancia está a cargo de todas las autoridades (públicas o privadas), los sectores o grupos sociales y la ciudadanía en general, con el propósito de eliminar cualquier acto o manifestación de discriminación por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. El amparo del derecho fundamental a no ser discriminado no es más que la respuesta natural que emerge de la manifestación propia de la dignidad del ser humano, protección que debe proyectarse hacia su consolidación plena y efectiva”.

En este caso constituye una distorsión de la realidad, que no favorece la inclusión de las personas con discapacidad, ni su aceptación como personas, ante todo, que merecen condiciones de equidad la cuestión que llama la atención de esta demanda, puede afirmarse sin temor a equívocos que desde el punto de vista meramente lingüístico, la expresión **“sordomudo”** NO puede considerarse como idónea, ni mucho menos la más adecuada para designar a una persona que legal y válidamente desea contraer matrimonio, habida cuenta que, ampliando la perspectiva del análisis aquí discurrido, surge diáfano que la expresión utilizada por el Código Civil para denominar a las **Personas con discapacidad auditiva**, consiente interpretaciones discriminatorias y denigrantes de la condición humana y así se evidencia cuando se analizan con un enfoque más profundo.



La OMS considera la discapacidad como toda restricción o ausencia debida a una dificultad de la capacidad para realizar una actividad dentro del margen que se considera normal para un ser humano. Al igual que en el caso de la deficiencia, un hombre o una mujer pueden tener discapacidad (físico-motora, auditiva, visual, intelectual) son ante todo personas muy capaces de vivir plenamente, como cualquier otra, con la particularidad de poseer una discapacidad.

La Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad señala entre los principios para la inclusión de las personas con discapacidad:

- El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- **La no discriminación;**
- La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad
- El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- La igualdad de oportunidades;
- La accesibilidad;
- La igualdad entre el hombre y la mujer;
- El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

No se trata en los principios de protección paternalista, ni puede haber cabida para la discriminación velada. Las personas con discapacidad precisan de condiciones de equidad que les permitan desarrollar sus potencialidades. Pero no pueden encontrarse sujetas a las condiciones obstaculizadoras que favorecen solamente a las personas comunes².

Es decir el no reconocimiento a su capacidad de comunicación, lo que les ha llevado a ser tratadas como "retrasadas, inadaptadas, imbeciles etc" durante siglos, lo que son justamente los prejuicios que pretende romper.

² Universidad de La Habana - Facultad de Psicología - Cátedra de Estudios sobre Discapacidad
Uso correcto del lenguaje referido a las personas con discapacidad - Dannae Palacios Ortiz.
<http://www.lattice.org/funk/es/dpo-flk0907es.html>

HECTOR ELIAS VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCUITO DE BUCARAMANGA

En estas condiciones, la expresión formulada en la norma aquí demandada representa un recalcitrante rezago en la forma como se designa a un ser humano, reflejan una clara transgresión a los esfuerzos de la humanidad por darle a este tipo de individuos un trato digno, olvidando que la persona con discapacidad es ante todo persona cuyo anacronismo social y cultural tiene consecuencias sobre la constitucionalidad de la misma, dada la indigna y peyorativa interpretación que comporta.

Expuesto lo precedente, se solicita de la manera más respetuosa que la prosperidad de los cargos propuestos en el asunto bajo examen, no se proyecte en sí mismo sobre el contenido material de la citada norma, sino, concretamente, sobre la terminología o el lenguaje empleado en ella, pues se considera necesaria la declaratoria de inexequibilidad de la expresión **"sordomudo"**, pero bajo el entendido que la misma deberá en adelante ser sustituida por la locución **"persona con discapacidad auditiva"**, sin que a su vez el cambio de palabras implique afectar la finalidad de la norma propiamente dicha. Ni permitir que la debilidad manifiesta de este grupo poblacional se vea agudizada por el trato irrespetuoso e indigno que el legislador hace mediante la aplicación de los términos acusados en esta demanda.

De manera conclusiva, **el aparte impugnado debe ser declarado inconstitucional en forma condicionada**, porque no acata el derrotero de los fines del Estado y quebranta los derechos a la igualdad y dignidad humana, establecidos en la Carta y en el ámbito internacional al que se ha comprometido Colombia.

5. APLICACIÓN PRINCIPIO PRO ACTIONE

En atención a las deficiencias de fondo y/o de forma que se pudieran presentar a los anteriores argumentos y no se considerasen suficientes para la admisión de esta demanda de inconstitucionalidad, se solicita en forma respetuosa se dé aplicación al **principio pro actione**, en consideración al carácter ciudadano de la acción de inconstitucionalidad y los valladares que la técnica exigida puede en un momento dado imponer a los ciudadanos, para que de ese modo la Honorable Corte Constitucional logre desentrañar en qué consiste la pretensión

NOTARIO ELIAS ARIZA VELAZQUEZ
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUENAS PASTAS

de estos accionantes y así evitar en lo posible una inadmisión de la acción. Al respecto la Corte en Sentencia C-177/14, Magistrado ponente: NILSON PINILLA PINILLA ha dicho:

**PRINCIPIO PRO ACTIONE EN DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD-
Jurisprudencia constitucional/DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD-**

La Corte ha explicado que en aplicación del principio pro actione, la exigencia de los presupuestos para la presentación de una demanda, (i) no debe tener tal rigorismo que haga nugatorio ese derecho ciudadano, (ii) debiendo propender el juez constitucional hacia un fallo de fondo y no uno inhibitorio; por ende, (iii) la duda debe resolverse a favor del actor. Al respecto, en el fallo C-978 de diciembre 1° de 2010, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, se indicó (no está en negrilla en el texto original): "No obstante, también ha resaltado, con base en el principio pro actione que el examen de los requisitos adjetivos de la demanda de constitucionalidad no debe ser sometido a un escrutinio excesivamente riguroso y que debe preferirse una decisión de fondo antes que una inhibitoria, de manera que se privilegie la efectividad de los derechos de participación ciudadana y de acceso al recurso judicial efectivo ante la Corte. Este principio tiene en cuenta que la acción de inconstitucionalidad es de carácter público, es decir abierta a todos los ciudadanos, por lo que no exige acreditar la condición de abogado; en tal medida, 'el rigor en el juicio que aplica la Corte al examinar la demanda no puede convertirse en un método de apreciación tan estricto que haga nugatorio el derecho reconocido al actor y que la duda habrá de interpretarse a favor del demandante, es decir, admitiendo la demanda y fallando de fondo'".

Adicionalmente ha sentenciado la corte en para garantizar la eficacia para su presentación en aplicación del principio pro actione:

"(...) con base en la jurisprudencia constitucional se ha considerado que "la apreciación del cumplimiento de tales requerimientos ha de hacerse en aplicación del principio pro actione de tal manera que se garantice la eficacia de este procedimiento vital dentro del contexto de una democracia participativa como la que anima la Constitución del 91. Esto quiere decir que el rigor en el juicio que aplica la Corte al examinar la demanda no puede convertirse en un método de apreciación tan estricto que haga nugatorio el derecho reconocido al actor y que la duda habrá de interpretarse a favor del demandante, es decir, admitiendo la demanda y fallando de fondo". (Sentencia C-892 / 2012)



AS ARIZA VELASCO
OTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA

6. COMPETENCIA

Es la Corte Constitucional la competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, por el mandato que le confiere el numeral 4° del artículo 241 de la Constitución Política, pues le asigna la responsabilidad y la competencia para decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presentan los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

Finalmente, es competente esta Corporación por cuanto no se ha pronunciado sobre la norma acusada, en la medida que contra la norma de marras no ha sido presentado cargo alguno de inconstitucionalidad, lo cual lleva a sostener que no se constituye el fenómeno jurídico de la cosa juzgada.

HECTOR ELIAS ARIZA VELAZQUEZ
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUENAVISTA



1. NOTIFICACIONES

En forma comedida me permito aportar como lugar para efectos de notificaciones, la siguiente dirección:

- Calle 35 N0. 12- 52 Oficina 215 edificio Nasa, Bucaramanga
- e-mail juscategui.55@hotmail.com
- Teléfono: 317 4236760

Con el mayor respeto,

JORGE ELIECER USCATEGUI ESPÍNDOLA
C.C 91.156.227 de Floridablanca

JHOAN SEBASTIAN OSPINO BUENO
C.C 1.095.804.305.



NECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SÉPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA